



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 095 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2020

EXP. TNRCH : 886-2019
CUT : 107986 - 2018
SOLICITANTE : AAA Jequetepeque-Zarumilla
MATERIA : Revisión de oficio
ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Castilla
POLÍTICA : Provincia : Piura
Departamento : Piura



SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 010-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP emitida por la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, por encontrarse incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, declarar improcedente la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua superficial presentada por las señoras María Elena Neira Calle y Bárbara María Bravo Prazak.



ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Administrativa N° 010-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP de fecha 08.01.2019, emitida por la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, a través de la cual se resolvió o siguiente:

«Artículo 1°.- Extinguir la LICENCIA de uso de agua, Superficial, Resolución Administrativa N° 0127-2006 GOB.REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP de fecha 14/06/2006, otorgada a favor de RIVAS RAMOS, SIMEÓN, respecto a la unidad operativa Cod: 00006, MIRAFLORES.

Artículo 2°.- Otorgar LICENCIA de uso de agua Agrario, Superficial, a favor de: MARÍA ELENA NEIRA CALLE con DNI 42545258, BARBARA MARÍA BRAVO PRAZAK con DNI 09301636, conforme al siguiente detalle:

Lugar de uso del agua

Table with 2 columns: Unit/Productive area and details. Rows include: Unidad Productiva o predio (Cod: 00006, MIRAFLORES), Área (ha) (Total: 1.50340, Bajo riego: 1.50340), Ubicación Política (Dpto: Piura, Prov: Piura, Dist: Castilla), Ambito Administrativo (AAA: JEQUETEPEQUE ZARUMILLA, ALA: MEDIO Y BAJO PIURA), Org. de Usuarios (Junta: Medio y Bajo Piura, Comisión: Medio Piura Margen Izquierda), Bloque Riego (PMBP-05-B17 CASTILLA), Ubicación Geográfica (WGS 84 (UTM) / ZONA:17 / Este: 542634.0953 / Norte: 9428400.6672)

Fuente de agua y volumen asignado

Table with 2 columns: Source and Volume. Rows include: Fuente agua (Superficial, Rio PIURA), Volumen asignado (25706.04000(m³/año))

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla solicita que se declare la nulidad de oficio

de la Resolución Administrativa N° 010-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP.

### 3. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SUJETO A REVISIÓN DE OFICIO

3.1. Por medio de la Resolución Administrativa N° 127-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP de fecha 14.06.2006, la Administración Técnica del Distrito de Riego Medio y Bajo Piura otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de los regantes del Bloque N° 36 Miraflores con código PMP-05-B36, en el ámbito de la Comisión de Usuarios Castilla Tacala, con agua proveniente del embalse Poechos y del río Piura a través de la presa Los Ejidos, entre ellos a favor del señor Simeón Rivas Ramos para irrigar el predio con U.C. N° 00006, con un área bajo riego de 1.5034 ha y un volumen anual de hasta 25706.04 m<sup>3</sup>.

3.2. Mediante el escrito ingresado en fecha 20.06.2018, las señoras María Elena Neira Calle y Bárbara María Bravo Prazak, solicitaron a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua superficial para irrigar el predio con U.C. N° 00006 con un área de 1.5034 ha, ubicado en el sector Castilla – Tacala, en el ámbito de la Comisión de Usuarios Sub Sector Hidráulico Medio Piura – Margen izquierda. Adjuntaron a su solicitud los siguientes documentos:

- i. Copia de la Resolución Administrativa N° 127-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP de fecha 14.06.2006.
- ii. Copia de la escritura Pública de Arrendamiento y Promesa de Compraventa otorgada por Simeon Rivas Ramos y Nery Juárez Silva a favor de María Elena Neira Calle y Bárbara María Bravo Prazak, respecto al predio con U.C. N° 00006.
- iii. Copia de la página 2 de la Partida N° 04115500 emitida por la Oficina Registral Piura.
- iv. Constancia de No Adeudo emitida por la Comisión de Usuarios Sub Sector Hidráulico Medio Piura – Margen Izquierda, en la que se hace constar que el señor Jorge Lazo Vite no mantiene deuda por tarifa de uso de agua respecto al predio agrícola con U.C. N° 00006.
- v. Copia de recibo único por uso de agua emitido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Medio y Bajo Piura a nombre de Jorge Lazo Vite por el predio con U.C. N° 00006.

3.3. En fecha 08.01.2019, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura emitió el Informe Técnico N° 010-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP-AT/JAAV, mediante el cual señala que la solicitud presentada por las señoras María Elena Neira Calle y Bárbara María Bravo Prazak cumple con los requisitos señalados, por lo que es procedente disponer la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular.

3.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 010-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP de fecha 08.01.2019, notificada el 22.01.2019, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura resolvió extinguir y otorgar la licencia de uso de agua superficial a favor de las señoras María Elena Neira Calle y Bárbara María Bravo, proveniente del río Piura.

3.5. A través de la Notificación N° 023-2019-ANA-AAA JZ-V-ALAMBMP de fecha 08.01.2019 entregada el 22.01.2019, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura comunicó a la señora María Elena Neira Calle que se remitirá a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Administrativa N° 010-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP, a fin de actualizar los datos técnicos de la licencia.

3.6. Con el Informe Técnico N° 194-2019-ANA-AAA JZ-AT/TAVM de fecha 12.07.2019, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla señala que la Resolución Administrativa N° 290-2009-ANA-ALAMBMP de fecha 30.12.2009 asignó al bloque de riego Castilla Tacala con código PMBP-05- B017 un volumen de agua de hasta 24.09 Hm<sup>3</sup>/año, para ser utilizado



en un área bajo riego de 1565.74 ha, dicha asignación fue modificada por la Resolución Directoral N° 2412-2017-ANA-AAA JZ-V de fecha 28.09.2017, en la que se considera un volumen de hasta 19.49 MMC, para un área bajo riego de 1,266.89 ha, por lo que corresponde actualizar los datos de los derechos otorgados en dicho bloque de riego en función a los Estudios de Actualización de asignación de agua en bloques para la consolidación de la Formalización de Derechos de Uso de Agua en el Valle Medio y Bajo Piura, mediante un procedimiento de modificación de licencia.



3.7. En fecha 02.09.2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emitió la Opinión Legal N° 017-2019-ANA-AAA-JZ.AL/JMLZ, mediante la cual recomienda elevar el expediente administrativo al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas a fin de realizar la revisión de la Resolución Administrativa N° 010-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP, pues no se habría acreditado la titularidad del predio a favor de las señoras María Elena Neira Calle y Bárbara María Bravo, indicando que el título con el cual se busca demostrar la transferencia de la titularidad del predio o actividad es un contrato de arrendamiento y promesa de compraventa.

3.8. Por medio de la Carta N° 326-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 06.12.2019, notificada bajo puerta el 06.01.2020, la Secretaría Técnica de este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó a las señoras María Elena Neira Calle y Bárbara María Bravo Prazak, el inicio de la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 010-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP y de los actuados que dieron origen a su emisión, ya que el contrato de arrendamiento y promesa de compraventa del inmueble en que se realiza el uso del agua no acredita la transferencia de la titularidad del predio con U.C. N° 00006.



#### 1. ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>1</sup>.

Al tomar conocimiento del cuestionamiento realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, este Tribunal decidió iniciar de oficio, la revisión de la Resolución Administrativa N° 010-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP, así como de los actuados que dieron origen a su emisión, al amparo de las normas legales antes precisadas y comunicando oportunamente a María Elena Neira Calle y Bárbara María Bravo Prazak, para el ejercicio del derecho de defensa.



##### Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

4.2. El plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 213°.- Nulidad de oficio

[...]

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...].»

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24.02.2018

4.3. Teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa N° 010-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP fue notificada el día 22.01.2019, entonces no ha vencido el plazo de 2 años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este Tribunal pueda realizar la revisión del citado acto administrativo.



## 5. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

5.1. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley<sup>2</sup>, se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales.

El numeral 213.2 del mismo artículo señala que solo el superior jerárquico del que expidió el acto puede declarar la nulidad del mismo.

### Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 010-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP

5.2. El artículo 65° numeral 65.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, respecto al procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, establece lo siguiente:



#### *"Artículo 65°.- Objeto del derecho de uso de agua*

(...)

*65.3 De producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones."*

5.3. Asimismo, el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, reguló el procedimiento para la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad en los siguientes términos:



#### *"Artículo 23°.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad*

*23.1. Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.*

*23.2. Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.*

#### <sup>2</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

23.3. En caso de ser titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud (...)"



5.4. Con el escrito ingresado en fecha 26.06.2018, la señoras María Elena Neira Calle y Bárbara María Bravo Prazak, solicitaron la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, respecto al derecho otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 127-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP a favor del señor Simeón Rivas Ramos, para irrigar el predio con U.C. N° 00006 con un área bajo riego de 1.5034 ha, ubicado en el sector Castilla-Tacala, en el ámbito de la Comisión de Usuarios Sub Sector Hidráulico Medio Piura – Margen Izquierda, en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.

5.5. La Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura emitió la Resolución Administrativa N° 010-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP de fecha 08.01.2019, mediante la cual, extinguió y otorgó la licencia de uso de agua superficial a favor de las señoras María Elena Neira Calle y Bárbara María Bravo, proveniente del río Piura.

5.6. Posteriormente, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la Opinión Legal N° 017-2019-ANA-AAA-JZ.AL/JMLZ, señala que no se ha acreditado que las administradas sean las propietarias del predio con código catastral N° 00006; elevando el expediente administrativo a este Tribunal con el Memorando N° 2891-2018-ANA-AAA-JZ, a fin de proceder con la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 010-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP.



5.7. En atención a lo señalado, a criterio de este Colegiado, corresponde determinar si se ha cumplido con acreditar la transferencia de la titularidad del predio con U.C. N° 00006.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos, es requisito para el otorgamiento de la licencia de uso de agua la "acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua solicitada, cuando corresponda (...)". Por lo que se puede señalar que, cuando el numeral 65.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para la extinción y otorgamiento de una licencia de uso de agua, se requiere acreditar la transferencia de la titularidad del predio, se refiere a la transferencia de la propiedad o posesión legítima sobre él.

5.9. El Código Civil define el derecho de propiedad en su artículo 923° como "el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.". Asimismo, el artículo 896° establece que la posesión es "el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad".



5.10. En el presente caso, con el fin de acreditar la transferencia de la titularidad del predio en el que se utiliza el agua, las administradas adjuntaron a su solicitud, copia de la Escritura Pública de Arrendamiento y Promesa de Compraventa de bien inmueble, a través del cual, el señor Simeón Rivas Ramos dio en arrendamiento el predio denominado "Miraflores", con registro catastral N° 7540942500006 de 1.5034 ha de extensión, a favor de las señoras María Elena Neira Calle y Bárbara María Bravo Prazak, por un plazo de dieciocho (18) meses a partir de la firma del contrato, ocurrida el 03.10.2016. Asimismo, se acordó que las arrendatarias tienen a su disposición el plazo indicado para ejercer su derecho a comprar el predio, a través de la firma del contrato de compraventa definitivo.

5.11. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo con el artículo 1666° del Código Civil, a través de un contrato de arrendamiento, "el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida". Es decir, por medio de este contrato no se produce una transferencia respecto a la propiedad o posesión del predio, cuya titularidad continúa siendo

ostentada por el propietario, puesto que se trata de una cesión temporal del uso del bien materia del contrato, siendo que una vez concluido el plazo pactado en el contrato, el arrendatario tiene la obligación de devolverlo.



5.12. Respecto a la promesa de compraventa, se advierte del texto del contrato, que por sí mismo no implica la transferencia de la propiedad del predio, sino que otorga un plazo en el cual, los arrendadores prometen de manera irrevocable la posibilidad de que las arrendatarias adquieran el bien objeto del contrato por un precio previamente pactado, para lo cual corresponde celebrarse un contrato de compraventa definitivo, lo cual no ha sido demostrado en el presente procedimiento. Por lo cual, dicha cláusula no acredita la transferencia de la titularidad del predio con U.C. N° 00006.

5.13. Al respecto, se puede señalar que se ha producido un vicio que acarrea la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 010-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP, por cuanto, ha sido emitida vulnerando lo establecido por el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por cuanto, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, otorgó la licencia de uso de agua a las señoras María Elena Neira Calle y Bárbara María Bravo Prazak, sin que dichas administradas hayan acreditado la transferencia a su favor del predio con U.C. N° 00006, en donde se utiliza el agua. Más aún, se debe tener en cuenta que en la fecha en la que se presentó la solicitud (20.06.2018), ya había transcurrido el plazo señalado en el contrato de arrendamiento y promesa de compraventa, el cual se había vencido el 03.05.2018, por lo tanto no se encontraba vigente.

#### Respecto a la afectación al interés público



5.14. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 8125-2009 Del Santa<sup>3</sup>, emitida en fecha 17.04.2012, estableció sobre el concepto de interés público, lo siguiente:

*«[...] tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad» [...].»*

5.15. Lo anterior implica que: *«[...] no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares» [...].»*



5.16. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal determina que existe una clara afectación al interés público por haberse generado una contravención a las normas que se encuentran referidas a la correcta administración y disposición de un recurso natural, pues la gestión del agua repercute en la colectividad.

5.17. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 010-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP, en aplicación de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por haberse materializado una contravención a la ley y a las normas reglamentarias, así como nulos e insubsistentes los actos vinculados que se hubiesen generado.

<sup>3</sup> Disponible en [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c79e11004e5d0c7a9ecef56acd5e45f/CAS\\_8125\\_2009\\_DEL\\_SANTA-+17.04.2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c79e11004e5d0c7a9ecef56acd5e45f](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c79e11004e5d0c7a9ecef56acd5e45f/CAS_8125_2009_DEL_SANTA-+17.04.2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c79e11004e5d0c7a9ecef56acd5e45f)

**Respecto a la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular presentada por las señoras María Elena Neira Calle y Bárbara María Bravo Prazak**

5.18. Asimismo, al amparo de lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

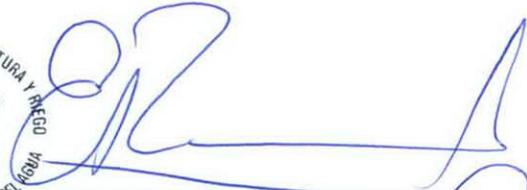
5.19. En el presente caso, se advierte que los medios probatorios presentados por las señoras María Elena Neira Calle y Bárbara María Bravo Prazak, no acreditan la transferencia de la titularidad del predio con U.C. N° 00006, por lo que la solicitud no cumple con lo dispuesto por el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 095-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 24.01.2020, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 010-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2°. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por las señoras María Elena Neira Calle y Bárbara María Bravo Prazak.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA**  
VOCAL